680014105001-2021-00425-00
Auto interlocutorio No. 553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada ejecutante contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que en la demanda no pretendía el cobro de los intereses de mora que se causaran durante la vigencia la emergencia sanitaria, pues así lo determina el artículo 26 del Decreto 538 de 2020 en relación con las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral que se paguen en forma extemporánea, es decir, el cobro de intereses de mora se excluye siempre y cuando el no pago del periodo por aporte de pensión se deje de hacer desde y mientras subsista la emergencia decretada.

Sostiene que como se evidencia con los documentos allegados, en especial en la Liquidación de Aportes Pensionales, los periodos por los cuales está cobrando intereses de mora pertenecen a periodos causados antes de la emergencia sanitaria, esto es, septiembre 2017 a diciembre 2018, motivo por el cual sí procede el cobro de intereses moratorios hasta el día en que se realizó la liquidación (26 de noviembre de 2021).

En consecuencia, solicita se REPONGA el auto en mención, en relación con el numeral 2º del primer punto de la parte resolutiva, y en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo favor de Porvenir S.A. por concepto de intereses que ascienden a la suma de $1.043.900.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho bajo ninguna óptica está desconociendo el Juzgado el cobro de intereses al que hace referencia la recurrente, pues, en el auto impugnado se libró mandamiento de pago "*Por el interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios*".

Adicionalmente, el Despacho aplica la disposición emitida por el Gobierno Nacional, artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que contempla:

> "*Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios*

por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

De lo anterior, se infiere que el alegato expuesto por la recurrente no tiene ningún fundamento fáctico, pues, como se indicó, el mandamiento de pago incluye el cobro de intereses, con la advertencia de su no causación, solo respecto del periodo en el que permanezca vigente la emergencia sanitaria.

Sumado a lo expuesto, no hay lugar a cuantificar el monto de intereses como lo exige el ejecutante, considerando que la emergencia sanitaria continua vigente, así lo determinó el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022, en la que resuelve "*prorrogar hasta el 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la resolución 385 de 2022"*

Atendiendo lo considerado, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal PRIMERO del auto proferido el 23 de marzo de 2022, por las razones expresadas en la motivación.

NOTIFÍQUESE

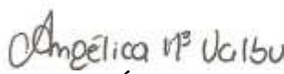

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ